Oficio N° 169

INFORME PROYECTO LEY 29-2008

Antecedente: Boletín Nº 6083-07

Santiago, 14 de octubre de 2008

Por oficio Nº 7688, de 10 de septiembre de 2008 el señor Presidente de la H. Cámara de Diputados, ha requerido de esta Corte Suprema, informe respecto del proyecto de ley –iniciado en moción- que modifica el artículo 19 N° 7 letra i) de la Constitución Política de la República, sobre error judicial, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Carta Fundamental y 16 de la ley 18.918, Orgánica del Congreso Nacional. (Boletín 6083-07)

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto señalado en sesión del día 10 de octubre del presente, presidida por el titular don Urbano Marín Vallejo y con la asistencia de los Ministros señores Nibaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, señora Margarita Herreros Martínez, señores Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, señora Sonia Araneda Briones, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz y el Ministro suplente señor Julio Torres Allú, acordó informar el proyecto, formulando las siguientes observaciones:

AL DIPUTADO DON
FRANCISCO ENCINA MORIAMEZ
PRESIDENTE
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
VALPARAIS0

I. Antecedentes

La iniciativa ingresó a primer trámite constitucional a la H. Cámara de Diputados el 10 de septiembre de 2008. Se dio cuenta de ella y pasó a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de dicha Cámara. Actualmente no tiene asignada urgencia.

El proyecto se fundamenta en la necesidad de actualizar la terminología de la disposición constitucional antes citada, a fin de adecuarla al nuevo sistema de justicia penal que comenzó a regir gradualmente en el país desde el año 2000. En efecto, señala la moción en sus fundamentos que: "E*s del caso destacar que el artículo 19 N° 7, letra i), de nuestra Carta Fundamental, que lo consagra, prescribe que pueden ser titulares del referido derecho, además de los favorecidos por sobreseimientos definitivo o absueltos, quienes hayan sido sometidos a proceso, término jurídico que actualmente no se encuentra vigente, desde la entrada en vigor de un nuevo sistema de justicia penal, a contar del 16 de diciembre del año 2000 (…) En consecuencia, estimamos que para ejercer este derecho, la persona que haya sido sobreseída definitivamente o absuelta, debe haber sido acusada o condenada en cualquier instancia de la respectiva causa. De igual modo, y teniendo presente que actualmente la prisión preventiva sólo procede en casos calificados, se considera que también debe hacerse extensivo este derecho a quienes se encuentren favorecidos por sobreseimiento definitivo o absueltos, pero que durante cualquier etapa de la sustanciación de la respectiva causa hayan sido sometidos a dicha medida cautelar, ya que de esta forma los daños patrimoniales y morales que han sufrido, pueden ser reparados*".

II. Contenido del proyecto

La iniciativa de reforma constitucional consta de un artículo único que sustituye la letra i) del numeral 7° del artículo 19 de la Constitución, aunque señala que lo modifica. Actualmente dicha disposición es del siguiente tenor:

> *"i) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido* ***sometido a proceso*** *o* ***condenado*** *en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia"*.

El proyecto sustituye dicho precepto constitucional por el siguiente:

> "*i) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido* ***acusado****,* ***sometido a la medida cautelar de prisión preventiva*** *o* ***condenado*** *en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia*".

III. Comentarios

El proyecto sometido a la opinión de esta Corte Suprema pretende concordar la letra i) del numeral 7° del artículo 19 de la Carta Fundamental, referido a la indemnización por error judicial, con el nuevo sistema de enjuiciamiento penal instaurado en el país desde el 2000.

Como se ha indicado, el proyecto incurre en una impropiedad pues su artículo único señala que modifica el artículo 19 N° 7 letra i) de la Constitución, en circunstancias que sustituye íntegramente este precepto.

Actualmente dicha disposición constitucional establece dos supuestos en los cuales procede el derecho a ser indemnizado por el Estado por error judicial: a) el sometimiento a proceso y b) la condena en cualquier instancia, siempre que la Corte Suprema declare la resolución como injustificadamente errónea o arbitraria.

Con la propuesta del proyecto se mantiene la condición de la condena, se elimina la del sometimiento a proceso y se agregan dos: 1) haber sido acusado y 2) haber sido sometido a la medida cautelar de prisión preventiva.

La sustitución del auto de procesamiento parece razonable, pues se trata de una resolución judicial no contemplada en el Código Procesal Penal.

Sin embargo, cabe consignar que el Código de Procedimiento Penal tiene aplicación en materia de Justicia Militar, por lo que la actual norma constitucional tiene plena vigencia a su respecto.

Además, hay actualmente causas en tramitación -esto es, no concluidas- que se sustancian conforme al procedimiento que contempla el antiguo Código de Procedimiento Penal.

Los nuevos supuestos que agrega el proyecto son la acusación y el sometimiento a medida cautelar de prisión preventiva.

Sobre estos aspectos debe tenerse en consideración que en el Código Procesal Penal la acusación no constituye una resolución judicial, como parece desprenderse en el nuevo texto que se propone.

En todo caso, y con las observaciones formuladas esta Corte Suprema estima conveniente hacer la modificación al artículo 19 N° 7 letra i) de la Constitución, para adecuar la norma constitucional a los conceptos introducidos por el Código Procesal Penal en la materia.

Lo anterior es todo cuanto esta Corte puede informar en relación con la presente iniciativa de ley.

Saluda atentamente a V.S

Urbano Marín Vallejo
Presidente

Carola Herrera Brümmer
Secretaria Subrogante